

# CHAPINES DESPERTANDO

## CUADRO COMPARATIVO DEL PRIMER PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

### CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS ARTÍCULOS VIGENTES, SUS REFORMAS Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

OBSERVACIÓN: A) EN LA PRIMERA COLUMNA ESTÁ EL ARTÍCULO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN; B) EN LA COLUMNA DEL CENTRO APARECEN LAS REFORMAS PROPUESTAS RESALTADAS EN COLOR AMARILLO. LO TACHADO QUE APARECE EN ESA MISMA COLUMNA ES LO VIGENTE QUE, POR REFORMA, DEBE DEROGARSE; C) EN LA TERCERA COLUMNA APARECEN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES DEBEN REFORMARSE.

chapinesdespertando@gmail.com.

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 2.</p> <p>Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, <b>la salud, la identidad,</b> la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.</p>	<p>El artículo 2 de la Constitución debe contener dos elementos más: la salud y la identidad.</p> <p>Ambos temas no los contempla el citado artículo por lo que deben adicionarse.</p>

#### IMPORTANTE:

**LOS ARTÍCULOS DEL 3 AL 46 Y EL 278 DE LA CONSTITUCIÓN SOLO PUEDEN SER REFORMADOS POR UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (ANC), POR ELLO NO SON OBJETO DE ESTA REFORMA.**

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 57.</p> <p>Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como de beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.</p>	<p>Artículo 57.</p> <p>Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como de beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.</p> <p>La cultura, además, debe cubrir el espacio entre el hogar, la escuela y el trabajo.</p>	<p>Estamos totalmente de acuerdo con la cultura. La reforma, en este artículo 57, consiste en que la cultura, además de ser un bien para toda la población, cubra ese espacio que queda entre el hogar, la escuela y el trabajo. De esta manera haremos que todas aquellas personas que no tenga empleo o estudios, tengan un lugar en donde pueda desarrollar sus habilidades culturales. Esta debe ser una gran labor del Estado, lo que exige un Ministerio con una amplia y creativa labor.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 72.</p> <p>Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.</p> <p>Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 72.</p> <p>Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial la formación de un ser humano con valores, productivo y amante de su país.</p> <p>Asimismo debe tender hacia el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.</p> <p>Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos en los centros educativos públicos y privados, sindicatos, asociaciones y organizaciones políticas y sus filiales.</p> <p>Debe diseñarse programas de educación móvil para llegar a todas las comunidades.</p>	<p>En la reforma del artículo 72 se estima que los fines de la educación deben estar bien definidos; por ello se propone que los niños, jóvenes y adultos, como perfil de salida del sistema educativo, sean personas con valores, productivos y amantes de su país. Estas características serán las directrices claras de los pensa de estudios, tanto en los establecimientos públicos como en los privados. Además, la vida democrática en el país no será posible si los guatemaltecos desconocen el contenido de la Constitución y especialmente sus derechos. Ello contribuirá a la formación de mejores ciudadanos y especialmente mejores funcionarios al frente del Estado.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 91.</p> <p>Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.</p>	<p>Artículo 91.</p> <p>Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.</p> <p>El deporte no federado debe cubrir el espacio entre el hogar, la escuela y el trabajo.</p>	<p>Al igual que la cultura, el deporte no federado debe cubrir el espacio entre el hogar, la escuela y el trabajo. Ese es el espíritu de la reforma del artículo 91.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 95.</p> <p>La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.</p>	<p>Artículo 95.</p> <p>La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.</p> <p>La salud es el equilibrio de los factores físico, psíquico y social del ser humano.</p> <p>El Estado debe implementar de inmediato un Sistema Nacional de Salud Preventiva.</p>	<p>En el artículo 95 de la Constitución claramente debe definirse la salud, en el sentido de que es el equilibrio de los factores físico, psíquico y social del ser humano; además que la salud preventiva debe priorizarse. Según los estudiosos de la salud, es mejor prevenir que curar. Por ello Guatemala debe crear y fortalecer su Sistema de Salud Preventivo.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 100.</p> <p>Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.</p> <p>El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.</p> <p>La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.</p> <p>El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.</p> <p>Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de</p>	<p>Artículo 100.</p> <p>Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social <b>universal</b> para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.</p> <p>El Estado, los empleadores y los trabajadores, <b>y contribuyentes voluntarios</b> cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.</p> <p>La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.</p> <p>El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.</p> <p>Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de</p>	<p>En el artículo 100 constitucional, se propone que la seguridad social sea un derecho universal, mediante la afiliación de contribuyentes voluntarios. De esta manera cualquier persona, mediante el pago de su contribución voluntaria, puede obtener los beneficios de la seguridad social. Tanto la cuota como los beneficios deben ser razonables.</p>

trabajo y previsión social.	trabajo y previsión social. En el caso de los contribuyentes voluntarios, debe establecerse cuotas y beneficios razonables.	
-----------------------------	--	--

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p data-bbox="298 269 451 304">Artículo 108.</p> <p data-bbox="298 343 701 657">Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.</p> <p data-bbox="298 986 701 1226">Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.</p>	<p data-bbox="727 269 880 304">Artículo 108.</p> <p data-bbox="727 343 1130 657">Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.</p> <p data-bbox="727 697 1130 936">La estabilidad financiera del Estado para cumplir los altos fines que demanda la Constitución, es el fundamento del Sistema de Homogeneización de los Salarios y Prestaciones, al cual deben acoplarse las remuneraciones.</p> <p data-bbox="727 986 1130 1226">Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.</p>	<p data-bbox="1157 343 1479 1011">Tal como se dice en el artículo 238, la distorsión de los salarios en el Estado (debe entenderse también las municipalidades y la entidades autónomas) lesiona la igualdad de los trabajadores. En esta reforma del artículo 108, también se trata de resguardar un valor mayor del Estado: su estabilidad financiera. Lo anterior hace necesaria la sistematización y homogeneización de los salarios y prestaciones del Estado.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 113.</p> <p>Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.</p>	<p>Artículo 113.</p> <p>Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de honorabilidad, capacidad, carácter y proactividad, cuyo conjunto constituye la idoneidad.</p>	<p>Existe un problema en la interpretación del concepto idoneidad contenido en el artículo 113 de la Constitución. Es idóneo quien llena todos los requisitos. Por ello se estima que debe clarificarse este concepto como la reunión de todos los demás. En la reforma se propone que es idóneo quien es honorable, capaz, con carácter y proactivo. Aquí, como se ve, se agregan dos características más: el carácter entendido como la aptitud de tener independencia de criterio y valentía para tomar decisiones; y proactivo como la aptitud para anticiparse al futuro, siendo innovador y creativo.</p> <p>Hay criterios que dicen que estas características son difíciles de evaluar. Sería interesante conocer la opinión de los psicólogos. Con esta única reforma que se implementara con la seriedad del caso, tendríamos resuelta la mitad de los problemas del país.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 118.</p> <p>Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.</p> <p>Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.</p> <p>Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.</p>	<p>Artículo 118.</p> <p>Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.</p> <p>Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.</p> <p>Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.</p> <p>Los objetivos contenidos en este artículo adquirirán efectividad en la medida que el Estado de Guatemala tenga una Visión de Estado, alcanzable mediante la planificación de su quehacer, por medio de la implementación de principios generadores de políticas públicas de Estado de mediano y largo plazo que deben estar contenidas en una ley con rango constitucional.</p>	<p>El artículo 118, es uno de los que pueden generar un cambio real en la sociedad. Se trata, mediante la reforma, que a la Constitución Política se incorporen los conceptos de “Visión de Estado” y “Políticas Públicas de Estado” que van acordes con los principios del régimen económico y social. La Visión de Estado es la imagen del país que queremos o deseamos tener en el mediano y largo plazo. Las Políticas Públicas de Estado son las líneas estratégicas que, traducidas a Políticas Públicas de Gobierno, deben concretar los gobiernos que se sucedan unos a otros, lo que llevará al Estado a construir aquel país que se desea. La Visión y las Políticas Públicas de Estado deben construirse democráticamente, para lo cual es necesaria una Asamblea Nacional Constituyente, para que decrete la ley constitucional correspondiente.</p> <p><b>ADVERTENCIA:</b> La incorporación de los conceptos “Visión de Estado” y “Políticas Públicas de Estado” también puede hacerse por vía de la reforma del artículo 44 constitucional, con la diferencia que este artículo solo es reformable por la Asamblea Nacional Constituyente. Este procedimiento es objeto del otro Proyecto que se está presentando en esta oportunidad. El proyecto de esta Ley es parte de</p>



		<p>estas reformas constitucionales y se denomina “Ley Constitucional Rectora de la Visión, Principios y Políticas Públicas de Estado”, que se adjunta. Quien desee conocer más sobre el proyecto anterior puede consultar, en la web, la denominada “Propuesta de una Quinta Ley Constitucional”.</p>
--	--	---

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 119.</p> <p>Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:</p> <p>a. b. c. d. e. f. g. h. i. j. k.</p> <p>l. Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales.</p> <p>m. n.</p>	<p>Artículo 119.</p> <p>Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:</p> <p>a. b. c. d. e. f. g. h. i. j. k.</p> <p>l. Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales. Para el efecto mantendrá un Mapa Estratégico de Identificación de Mercados Nacionales e Internacionales, identificando la demanda y oferta de bienes, servicios y turismo, estableciendo su rentabilidad, consistencia y perdurabilidad, para facilitar internamente, en el país, las condiciones viables para satisfacer dicha oferta o demanda, incluyendo incentivos fiscales, desburocratización y todo lo favorable para impulsar la actividad económica en el país.</p> <p>m. n.</p>	<p>La reforma de la literal I del artículo 119 es también sumamente importante porque implica la función del Estado de atraer divisas al país. Esto puede hacerse, por supuesto, cumpliendo con el principio de seguridad en todas sus manifestaciones.</p> <p>No obstante ello, debe impulsarse una Política Pública de Estado consistente en la elaboración de una Mapa Estratégico de Identificación de Mercados Nacionales e Internacionales para la localización de la demanda de bienes, servicios y turismo que pueda ofrecer el país.</p> <p>Esa demanda debe rentable, consistente y perdurable con el objeto de que el ente rector de la economía en el país pueda brindar información amplia a la iniciativa privada y, de ser posible, generar las condiciones favorables para impulsar la producción de esos bienes y servicios o los destinos turísticos correspondientes.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 121.</p> <p>Bienes del Estado.</p> <p>Son bienes del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los de dominio público;</li> <li>b) Las aguas de la ...</li> <li>c) Etc.</li> </ul>	<p>Artículo 121.</p> <p>Bienes del Estado.</p> <p>Los bienes del Estado no son enajenables. Toda enajenación de bienes del Estado deviene ilícita e imprescriptible, por constituir contrato lesivo al Estado.</p> <p>Son bienes del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los de dominio público;</li> <li>b) Las aguas de la ...</li> <li>c) Etcétera.</li> </ul>	<p>121 El Estado es una persona jurídica cuyos componentes son el territorio, la población y el poder. Los funcionarios son empleados y, como tales, no pueden enajenar los bienes de la entidad denominada Estado. Al hacerlo han actuado ilícitamente en contra del Estado. Lo anterior implica que la venta que los funcionarios han hecho de los bienes del Estado, constituyen contrataciones ilícitas, por lo que los bienes enajenados deben volver a dominio del Estado.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 131. Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce la utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios del transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidos las naves, vehículos, instalaciones y servicios.</p> <p>Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales se consideran bienes de uso público común y así como los servicios de transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicios de transporte.</p> <p>Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.</p>	<p>Artículo 131. Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce la utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios del transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidos las naves, vehículos, instalaciones y servicios.</p> <p>Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales se consideran bienes de uso público común y así como los servicios de transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicios de transporte.</p> <p>Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.</p> <p>Es de urgencia nacional implementar el Sistema Estatal de Vías Terrestres, Marítimas y Aéreas que enlace los puestos fronterizos, puertos, aeropuertos y cabeceras departamentales. Lo anterior implica la construcción de toda la infraestructura de edificios, carreteras y demás instalaciones necesarias que sean funcionales, de calidad para el largo plazo y ornamentales. En cuanto a las carreteras, además, deben ser expeditas con accesos autorizados únicamente para puestos fronterizos, puertos, aeropuertos y cabeceras departamentales. Queda prohibido el acceso de terrenos privados a estas carreteras.</p>	<p>El artículo 131 debe ser reformado porque como una de las materias importantes de la Visión de Estado, mencionada en el artículo 118, es el tema de las carreteras. En esta materia ya no debe el Estado, seguir construyendo carreteras sin nueva legislación. Es imprescindible que se implemente el Sistema Estatal de Vías Terrestres, Marítimas y Aéreas. Ya no se puede improvisar con “corredores”, “periféricos”, etc... construidos con las mismas normas legales, que solo vienen a paliar los problemas. Estos tramos carreteros, al poco tiempo, son invadidos por toda clase de negocios, semáforos, túmulos que vienen a entorpecer la circulación. Lo anterior hace necesario implementar un sistema nuevo, innovador, creativo, que responda al largo plazo y que, a la larga, va hacer más productivo al país.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 135.</p> <p>Deberes y derechos cívicos.</p> <p>Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Servir y defender a la Patria;</li> <li>b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;</li> <li>c) Etc...</li> </ul>	<p>Artículo 135.</p> <p>Deberes y derechos cívicos.</p> <p>Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Servir y defender a la Patria;</li> <li>b) <b>Obedecer</b>, cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;</li> <li>c) Etc...</li> </ul>	<p>El artículo 135 constitucional debe reformarse en el sentido de que obedecer y cumplir no son términos sinónimos. El cumplimiento va en dirección de lo administrativo y la obediencia en sentido general. Por ello es necesario hacer el agregado para que los funcionarios y empleados del Estado y todos los ciudadanos obedezcan la Constitución.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 136.</p> <p>Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;</li> <li>b) Elegir y ser electo;</li> <li>c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;</li> <li>d) Optar a cargos públicos;</li> <li>e) Participar en actividades políticas; y</li> <li>f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.</li> </ul>	<p>Artículo 136.</p> <p>Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;</li> <li>b) Elegir y ser electo;</li> <li>c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;</li> <li>d) Optar a cargos públicos;</li> <li>e) Participar en actividades políticas; y</li> <li>f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y <b>Vicepresidencia</b> de la República, diputaciones, corporaciones municipales y demás cargos de elección popular.</li> <li>g) Solicitar la revocatoria de mandato de cualquier cargo de elección popular.</li> </ul>	<p>El artículo 136, entre otros, se refiere al principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.</p> <p>Se estima que este principio debe regir también para el Vicepresidente, los diputados, los miembros de corporaciones municipales y demás cargos de elección popular.</p> <p>Debe ser, además, un derecho político de los ciudadanos, pedir la revocatoria de mandato de cualquier cargo de elección popular.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 141.</p> <p>Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.</p>	<p>Artículo 141.</p> <p>Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien, en función de ella, delega autoridad para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.</p>	<p>Artículo 141. En el artículo vigente se dice que el pueblo delega soberanía. Lo correcto es que delega autoridad. La soberanía nunca se delega.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 149.</p> <p>De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.</p>	<p>Artículo 149.</p> <p>De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.</p> <p>Guatemala se torna en un Estado cooperante.</p>	<p>La reforma por adición del artículo 149, pretende a largo plazo, convertir al país en líder de la cooperación de la región. Debemos tener la valentía de elevar a nuestro país a una categoría alta, en la cual no nos vean como país inválido sino como país cooperante. ¿Utopía? No. Es un desafío.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 152.</p> <p>Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.</p> <p>Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.</p>	<p>Artículo 152.</p> <p>Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.</p> <p>Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.</p> <p>El ejercicio del poder público, tanto desde el Estado como desde los ciudadanos debe fundamentarse en la buena fe.</p>	<p>152 Incluir la buena fe en el ejercicio del poder público implica que todos los actos del Estado y del ciudadano se fundamentan en la confianza que implica la relación Estado-ciudadano, que ninguno resultará perjudicado.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p data-bbox="297 234 451 264">Artículo 154.</p> <p data-bbox="297 306 691 513">Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.</p> <p data-bbox="297 555 691 692">Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.</p> <p data-bbox="297 735 691 941">La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercer sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.</p>	<p data-bbox="711 234 865 264">Artículo 154.</p> <p data-bbox="711 306 1128 513">Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.</p> <p data-bbox="711 555 1128 692">Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.</p> <p data-bbox="711 735 1128 941">La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercer sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.</p> <p data-bbox="711 984 1128 1265">Todos los funcionarios y empleados públicos, llámense representantes, dignatarios o cualquier otro concepto similar, deben llenar las calidades de honorabilidad, capacidad, carácter y proactividad, cuyo conjunto constituye la idoneidad.</p> <p data-bbox="711 1308 1128 1726">La reelección, en cualquier tiempo, sea mediata o inmediatamente, está prohibida. No están comprendidos en esta prohibición la elección, designación o nombramiento en los casos establecidos dentro de la carrera judicial o administrativa. Existe acción pública para demandar el cumplimiento o incumplimiento de esta norma.</p> <p data-bbox="711 1769 1128 2013">En el caso de funcionarios públicos, como la Constitución y la ley prevé su sustitución, tienen el deber y el derecho de renunciar a sus cargos si el Pueblo lo demanda tal como dice el juramento a la Constitución.</p> <p data-bbox="711 2055 1128 2262">La destitución de funcionarios y empleados públicos, no importando la forma de su elección o designación, estará regulada por la ley de la materia que les sea aplicable.</p>	<p data-bbox="1144 306 1482 1402">Existe la creencia de algunas personas que quienes son electos popularmente no son funcionarios públicos. En consecuencia estiman que no deben llenar los perfiles que la Constitución y la ley establecen. La reforma planteada aquí es que toda persona que haya sido electa, nombrada o designada para realizar una función pública es un funcionario público y, como tal, debe atenerse a las responsabilidades que ello implica. Asimismo se establece en la reforma, que la reelección sea inmediata (o sea en el período siguiente) o en cualquier otro período está prohibida. Esto para quedar claro en que la reelección no es únicamente para el período siguiente. Esta debe ser la interpretación del artículo 154.</p> <p data-bbox="1144 1410 1482 2292">Esta es otra cuestión que debe dejarse clara. La administración, en cualquier entidad, es un apoyo a las funciones sustantivas de la entidad. Así, las funciones sustantivas de cada organismo del Estado, como lo son la legislativa, ejecutiva y jurisdiccional correspondientes a los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente, deben estar apoyadas por la función administrativa. Esta función administrativa de soporte, que no es una función sustantiva, estará encomendada a entes designados por sus respectivas leyes orgánicas. La función</p>

	<p>Las funciones sustantivas de cada organismo del Estado, como lo son la legislativa, ejecutiva y jurisdiccional correspondientes a los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente, deben estar apoyadas por la función administrativa. Esta función administrativa de soporte estará encomendada a entes designados por sus respectivas leyes orgánicas.</p> <p>Derecho de antejuicio es la garantía otorgada a los funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales competentes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Para fundamentar el antejuicio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán actos de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Los funcionarios o empleados públicos serán suspendidos en el cargo al momento de dictárseles auto de procesamiento. El proceso de antejuicio no será objeto de amparo.</p>	<p>administrativa (que es una función adjetiva o de procedimiento) debe estar estrictamente controlada por la autoridad central del organismo o entidad correspondiente.</p> <p>Por otra parte, el antejuicio no es un proceso penal por lo que no debe estar protegido por el amparo. Además de ello debe contemplarse en este artículo para que sea aplicable a todos los funcionarios públicos que gozan de él.</p>
--	--	--



VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 155.</p> <p>Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.</p> <p>La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.</p> <p>La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.</p>	<p>Artículo 155.</p> <p>Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.</p> <p>A su vez, el Estado tiene derecho de repetir en contra del dignatario, funcionario o trabajador del Estado, por los daños y perjuicios causados.</p> <p>La responsabilidad civil de los <b>dignatarios</b>, funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.</p> <p>La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.</p> <p><b>El incumplimiento de los plazos constitucionales implica incumplimiento de deberes.”</b></p> <p><b>El caudillo y los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que haya alterado el orden constitucional, y quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno, serán responsables civil y penalmente por tales hechos. La Corte de Constitucionalidad velará por el cumplimiento de este precepto.</b></p>	<p>La irresponsabilidad de los funcionarios y empleados públicos ha llevado al Estado a perder cantidades millonarias de quetzales (moneda nacional). Es urgente que dichos funcionarios y empleados públicos sepan que cuando infringen la ley, deben responder con su patrimonio al pago de los daños y perjuicios que produzcan. Uno de los grandes problemas que afronta el Estado de Guatemala, es el pago de deudas millonarias causadas en las municipalidades, a trabajadores que legalmente obtienen el derecho de la reinstalación, pero que en dichas comunas ni los reinstalan ni les pagan, con lo cual se generan dichas sumas cuantiosas que, al final, pagan las municipalidades sin responsabilidad para el funcionario que desobedeció las órdenes legales de jueces. A esta situación se refiere el artículo 155.</p> <p>En este mismo artículo es necesario adicionar que los funcionarios y empleados públicos deben respetar los plazos que estén determinados en la Constitución. Su infracción debe implicar</p>

		<p>Incumplimiento de Deberes o el tipo penal correspondiente. Ya existió el caso que un Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por desacuerdos en su elección fungió, no el año que dice la Constitución, sino únicamente unos meses. Allí se incumplió con la Constitución. Esto es incumplimiento de deberes.</p> <p>En cuanto a la reforma del artículo 155, en esta materia, se hace la consideración siguiente: La alteración del orden constitucional está castigada por la ley penal; sin embargo, en toda la historia política del país no existe una sola persona que haya sido procesada por tal hecho. Es tiempo de cambiar esta situación para que quienes provocan esta clase de hechos sepan las responsabilidades que asumen.</p>
--	--	---

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 157.</p> <p>Potestad Legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.</p> <p>Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del Departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.</p> <p>En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.</p>	<p>Artículo 157.</p> <p>Potestad Legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales <del>y lista nacional</del>, para un período de cuatro años, <del>no</del> pudiendo ser reelectos.</p> <p>Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. <del>El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del Departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala.</del> Por cada distrito electoral deberá elegirse <del>como mínimo un</del> cuatro diputados, por sistema nominal. Los cargos se adjudicarán, por distrito, a los cuatro diputados que obtengan la mayor cantidad de votos. En caso de empate se adjudicará al de mayor edad. En la papeleta aparecerá la fotografía y su correspondiente identificación. <del>La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.</del></p> <p>En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital <del>o lista nacional</del> a continuación del último cargo adjudicado.</p>	<p>Artículo 157 constitucional. Aquí se repite la prohibición de la reelección de los diputados. Sobre esto, algunos juristas opinan que, al prohibir la reelección de los diputados, se atenta en contra de la carrera legislativa. Estimo que, en cuanto a los diputados, no puede hablarse apropiadamente de carrera legislativa. Si tal fuera, entonces los diputados tendrían que venir desde los diferentes puestos ocupados dentro del Congreso de la República cuyo cargo más alto sería ser diputado al Congreso. El ser diputado es un cargo político que deviene de una elección popular. Si viniera de una carrera legislativa se estaría atentando en contra del principio de la representatividad del pueblo. Por otra parte, se introduce la novedad siguiente que responde las demandas populares: La elección de diputados, por planilla, desaparece. Desaparece también el listado nacional. Se deja el número fijo de cuatro diputados por distrito electoral. Los municipios de Guatemala ya no formarán distrito electoral separado. Se introduce el Sistema Nominal, pudiendo presentar cuatro candidatos a diputados, por partido político. En la papeleta aparecerá la fotografía y su correspondiente identificación.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 158.</p> <p>Sesiones del Congreso. El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad y conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.</p>	<p>Artículo 158.</p> <p>Sesiones del Congreso. El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al treinta de junio y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad y conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.</p> <p>Por la seriedad y la trascendencia de las decisiones de Estado que se toman, las sesiones del Congreso de la República deben ser solemnes y guardarse en las mismas el más absoluto orden, atención y respeto.</p>	<p>La reforma del artículo 158 consiste en dos reformas: 1) Aumentar el plazo de sesiones al treinta de junio y no al quince de mayo como lo es actualmente, debido a la carga legislativa urgente; y, 2) Adicionarle un párrafo final que se refiera a la solemnidad de las sesiones del Congreso, ya que ha sido evidente y hecho notorio, que en las mismas hay desorden, falta de atención é irrespeto, lo cual debe desterrarse de una vez por todas.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 160.</p> <p>Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157.</p>	<p>Artículo 160.</p> <p><del>Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157.</del></p>	<p>160 El pueblo elige a sus diputados para ejercer tan digno cargo de representarlo en el máximo órgano de poder. En consecuencia no es debido que, una vez electos, desobedezcan el mandato otorgado y tengan permiso para ejercer otro cargo dentro del Estado. Por lo anterior se pide que se elimine la autorización contenida en el artículo 160.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 161.</p> <p>Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:</p> <p>a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente; y</p> <p>b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.</p> <p>Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias</p>	<p>Artículo 161.</p> <p>Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:</p> <p>a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente; y</p> <p><del>b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.</del></p> <p>c) Independencia total del partido político que lo postuló.</p> <p>Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias</p>	<p>En relación con el artículo 161 de la Constitución, se considera que, en cuanto a la irresponsabilidad de los diputados por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo, se estima que es una prerrogativa dañina y debe eliminarse, porque lo que más debe demostrar el diputado es la más alta responsabilidad en todos los actos de su vida. En cuanto a la prerrogativa que se adiciona en la literal c) "independencia total del partido político que lo postuló", dará lugar a que cumpla exactamente su labor como representante del pueblo tal como lo dice este mismo artículo al principio. Esta reforma, por supuesto, modifica todo lo relativo a los bloques legislativos.</p>

<p>pertinentes.</p> <p>Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.</p> <p>En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.</p>	<p>pertinentes.</p> <p>Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.</p> <p>En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.</p>	
--	--	--

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 162.</p> <p>Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.</p>	<p>Artículo 162.</p> <p>Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen, de treinta y cinco años, originario del distrito electoral postulante, estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y cumplir todos los requisitos que esta Constitución y las leyes requieran.</p>	<p>El espíritu de las reformas del artículo 162 es que los diputados tengan ya una experiencia más amplia. Debe comprenderse que la función que se les encomienda es sumamente delicada: Legislar. El Congreso de la República no solo representa al pueblo, sino es el cerebro del Estado.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 196.</p> <p>Requisitos para ser Ministro de Estado. Para ser Ministro de Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ser guatemalteco;</li> <li>Hallarse en el goce de derechos ciudadanos; y</li> <li>Ser mayor de treinta años.</li> <li></li> </ol>	<p>Artículo 196.</p> <p>Requisitos para ser Ministro de Estado. Para ser Ministro de Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ser guatemalteco de origen;</li> <li>Hallarse en el goce de los derechos de ciudadano;</li> <li>Ser mayor de treinta y cinco años de edad;</li> <li>Tener la capacidad acorde al cargo a desempeñar; y,</li> <li>Cumplir todos los requisitos que esta Constitución y las leyes requieran.</li> </ol>	<p>El artículo 196 constitucional, también debe ser exigente para el perfil de quienes ocupen los cargos de Ministro de Estado. Por ello se exige mayor experiencia mediante la edad y la capacidad acorde a la función a desempeñar.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN MOTIVOS
<p>Artículo 209.</p> <p>Nombramiento de Jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.</p>	<p><b>Artículo 209.</b></p> <p><b>Ley de la Carrera Judicial. Es función sustantiva del Organismo Judicial la administración de la carrera judicial, aplicable a magistrados, jueces, secretarios y personal jurisdiccional auxiliar. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición para garantizar la idoneidad y la estabilidad laboral. Asimismo es su competencia la distribución y traslados de los Magistrados de la Corte de Apelaciones.</b></p> <p><b>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no forman parte de la carrera judicial. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte de Apelaciones que sean electos para integrar la Corte de Constitucionalidad, tendrán por terminada su carrera judicial con el último cargo dentro del Organismo Judicial.</b></p> <p><b>El paso de juez de primera instancia a magistrado de la Corte de Apelaciones y de magistrado de Corte de Apelaciones a magistrado de Corte Suprema de Justicia estará regido por el proceso constitucional.</b></p> <p><b>El Consejo de la Carrera Judicial será el ente rector de esta función y lo constituirán magistrados y jueces equitativamente. La Ley de la Carrera Judicial regulará esta materia.</b></p>	<p>El artículo 209 de la Constitución debe reformarse en el sentido de dejar clara la administración de la carrera judicial, en el sentido siguiente: El Organismo Judicial tiene como función esencial la jurisdicción, entendida como la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, función que cumple por medio de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Tiene también como función sustantiva la administración de la carrera judicial la cual se ejerce por medio del Consejo de la Carrera Judicial. Esta función se desarrolla por medio de una ley especial.</p> <p>La administración general del Organismo Judicial, que es una función adjetiva la ejerce el Presidente de dicho ente, por el período correspondiente. Esta función es inherente al cargo de Presidente.</p>



VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN MOTIVOS
<p>Artículo 214.</p> <p>Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.</p> <p>El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.</p>	<p>Artículo 214.</p> <p>Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.</p> <p><b>Cinco magistrados provendrán de la carrera judicial.</b></p> <p>El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.</p> <p><b>En su calidad de Presidente del Organismo Judicial, mediante un órgano ejecutivo especializado, ejerce la administración general del citado organismo. En lo que respecta al personal de la administración general, gozará de estabilidad laboral dentro de la carrera administrativa.</b></p>	<p>Sobre el artículo 214 constitucional de lo siguiente: El Organismo Judicial, al igual que los demás organismo del Estado, tiene cuatro funciones importantes: 1) La Función filosófica que se vuelve constitucional: la realización de la justicia; 2) La función político-jurídica: Consistente en la determinación de sus órganos de decisión y sus leyes aplicables; 3) Las funciones técnicas de la potestad jurisdiccional de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y la formación del personal jurisdiccional; y, 4) La función administrativa. Las tres primeras son funciones sustantivas y la última es una función adjetiva. Congruente con lo anterior el artículo 214 de la Constitución debe reformarse en dos aspectos: a) Incorporar obligatoriamente la experiencia judicial a la Corte Suprema de Justicia, mediante la elección de cinco magistrados provenientes de la carrera judicial; y, b) Adicionar un párrafo final, en el sentido de dejar claro que la administración general del Organismo Judicial, que es una función adjetiva, la ejerce el Presidente de dicho ente, por el período correspondiente. Esta función es inherente al cargo de Presidente y debe ejercerla mediante un órgano ejecutivo altamente especializado.</p>

VIGENTE	REFORMA	
<p>Artículo 215.</p> <p>Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.</p> <p>La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.</p>	<p>Artículo 215.</p> <p>Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, un representante de los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de dos representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de dos representantes electos por el Consejo de la Carrera Judicial. <del>los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución de la Corte Suprema de Justicia.</del></p> <p>La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. Los candidatos a las Comisiones de Postulación, deberán llenar el perfil del artículo 113 de esta Constitución. No se permite la autopostulación.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte. La omisión de la elección antes del inicio del período</p>	<p>En cuanto al artículo 215 de la Constitución, deben reformarse las situaciones siguientes:</p> <p>La primera es la relativa a las comisiones de postulación. Tal como está la Constitución en este momento, las citadas comisiones van a crecer enormemente, pues cada vez que haya una nueva Facultad de Derecho habrá otro decano más. La reforma consiste en que haya un representante de los decanos de las Facultades de Derecho. En cuanto a las Comisiones de Postulación, las mismas han sido sometidas a duras críticas hasta la posibilidad de eliminarlas de la Constitución. En esta reforma se estima que no son las Comisiones de Postulación, per se, las inadecuadas. Es el perfil de las personas que las integran el que hay que reforzar. Por ello se establece que los candidatos a integrar las Comisiones de Postulación llenen los perfiles del artículo 113 modificado, de la Constitución. Por otra parte se establece la Comisión de Postulación integrada por los sectores académico, judicial y litigante, que estimamos es adecuado. Cada sector debe tener dos representantes. En cuanto al sector judicial, el mismo es representado por los delegados del Consejo de la Carrera Judicial.</p>

	<p>constitucional correspondiente a cada Presidente, se tendrá como incumplimiento de deberes de todos los magistrados para los efectos penales correspondientes.</p>	<p>La otra reforma se refiere a la elección del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Como todos estamos informados, en elecciones recientes del citado Presidente, los magistrados se han reunido en más de 40 sesiones sin llegar a acuerdos y, en el peor de los casos, se llegó a elegir al Presidente después del plazo constitucional. Esto en el fondo fue un incumplimiento de deberes.</p> <p>La reforma consiste en que quede suficientemente claro que si el Presidente de la Corte Suprema de Justicia no queda electo en el plazo previsto, los magistrados habrán incumplido deberes para los efectos penales correspondientes.</p>
--	---	---

VIGENTE	REFORMA	
<p>Artículo 217.</p> <p>Magistrados. Para ser magistrados de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.</p> <p>Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>	<p>Artículo 217.</p> <p>Magistrados. Para ser magistrados de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.</p> <p>Por lo menos, una tercera parte de magistrados electos, provendrán de la carrera judicial.</p> <p>Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una la comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, un representante de los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. referida en el artículo 215 de esta Constitución.</p> <p>La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>	<p>La reforma a este artículo 217 consiste en que a los magistrados de la Corte de Apelaciones, la elije el Congreso a propuesta de la misma Comisión de Postulación que propone el listado para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Ya no habrá dos comisiones de postulación.</p> <p>Por otra parte, para incorporar la experiencia acumulada, se propone que por lo menos, una tercera parte de magistrados electos, provengan de la carrera judicial.</p>

VIGENTE	REFORMA	
<p>Artículo 223.</p> <p>Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.</p>	<p>Artículo 223.</p> <p>Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.</p> <p>La formación y funcionamiento de los partidos políticos se fundamentan en los principios siguientes: a) Los candidatos deben llenar el alto perfil que esta Constitución exige para todos los funcionarios y empleados públicos; b) Los partidos políticos y los candidatos electos deben tener como guía para su acción esta Constitución, las leyes constitucionales, leyes ordinarias y toda clase de reglamentos y disposiciones emitidas de conformidad con la ley; c) Las organizaciones políticas deben contar, para la capacitación de sus candidatos, con un Instituto de Capacitación Política, fiscalizado por el Tribunal Supremo Electoral. El pensum de estudios y su Director, deben ser aprobados por el Tribunal Supremo Electoral; d) Para la democratización interna de las organizaciones políticas, el Estado proveerá financiamiento público para la fase de su formación. Este financiamiento se fundamentará en un proyecto serio y sostenible que los interesados presenten al Tribunal Supremo Electoral. En caso no se termine la fase de formación, los interesados deberán devolver el financiamiento recibido; e) Una vez terminada la fase de formación, las organizaciones políticas pueden obtener financiamiento privado aprobado y fiscalizado por el Tribunal Supremo Electoral; f) Los</p>	<p>El artículo 223 es sumamente importante para la democratización de las organizaciones políticas. Los temas más controvertidos de este artículo están centrados en la democratización y el financiamiento de los partidos políticos. La primera fase difícil de una organización política es su formación, su constitución y su inscripción. Es dificultosa esta fase debido a que debe convocarse a una gran cantidad de personas para que se afilien. Este proceso de afiliación, económicamente, es caro. Debido a ello, debe haber “alguien” que dé el aporte financiero para los cafecitos, las aguas, las champurradas, el transporte, la gasolina, el alquiler de espacios para reuniones, la papelería, la impresión de documentos, entre otros aspectos. Esto da lugar a que no cualquier persona esté en la disposición de constituir una organización política. Por ello es que “alguien” que tiene interés por algo y tiene el dinero suficiente, está en la capacidad de “financiar” la formación de la organización política lo que trae como consecuencia que es ese “alguien” quien se apropia de la organización y, como consecuencia, manda. Allí se perdió la democratización de las organizaciones políticas. El financiamiento está</p>

<p>Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.</p> <p>Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.</p>	<p>requisitos para optar a cargos y empleos públicos deben llenarse al momento de la inscripción; g) En caso de impugnaciones, una vez llegado el momento de la impresión de la documentación para la votación, dicha impugnación perderá materia pues no puede suspenderse un acto de interés público por un interés particular; y, h) El Tribunal Supremo Electoral fomentará el tripartidismo ya que muchas organizaciones políticas se fundamentan en unos mismos principios.</p> <p>Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.</p> <p>Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.</p>	<p>íntimamente ligado a la democratización de las organizaciones políticas. El anterior razonamiento justifica el motivo de la reforma que aquí se propone en el sentido de que sea el Estado quien provea el financiamiento para la fase de formación de la organización política, siempre que al inicio se acredite fehacientemente la viabilidad de dicha organización. Otro aspecto importante es que sean las organizaciones políticas quienes, con la dirección del Tribunal Supremo Electoral, tengan sus propios institutos de capacitación política, obligatoria para sus candidatos. Otra situación es que en algunas oportunidades, y a manera de ejemplo, ha surgido el problema de la edad de los candidatos, al justificar que al momento de la convocatoria a elecciones no tienen la edad exigida por las leyes, pero argumentan que, de ganar las mismas, al momento de tomar posesión ya tienen la edad requerida. Esta situación sería la misma en el caso que para optar a un puesto fuera necesario ser Abogado y Notario pero, al momento de la inscripción como candidato aún no lo es, y afirme que su examen de graduación será dos días antes de la toma de posesión, lo cual lo habilitaría para la misma, si fuere electo. Esto quita certeza a la inscripción. Por ello la reforma exige que los requisitos para optar a cargos públicos estén satisfechos desde el momento de la</p>
---	---	--

		<p>inscripción. Por último también deben resguardarse las fechas exactas de los períodos constitucionales. Resulta que, como ejemplo, en el caso de elección de Presidente y Vicepresidente, puede surgir una impugnación que detenga, temporalmente, todo el proceso electoral. Esa suspensión, que obedece a un interés particular, no puede perjudicar ningún momento del proceso de elección, que es un interés nacional. Por ello, si llegados los plazos pertinentes la impugnación no se ha resuelto, el acto eleccionario debe realizarse, con lo cual pierde materia la impugnación planteada.</p>
--	--	---

VIGENTE	REFORMA	
<p>CAPITULO III</p> <p>Régimen de Control y Fiscalización</p> <p>Artículo 232.</p> <p>Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.</p> <p>También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.</p> <p>Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.</p>	<p>CAPITULO III</p> <p>Régimen de Control y Fiscalización <b>de Ingresos, Egresos y Obras</b></p> <p>Artículo 232.</p> <p>Contraloría General de Cuentas <b>y Obras</b>. La Contraloría General de Cuentas <b>y Obras</b> es una institución <b>colegiada, integrada por tres Contralores: Contralor Coordinador, Contralor de Cuentas y Contralor de Obras. Es, además, una institución,</b> técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras, <b>tanto preventivas como sancionatorias,</b> de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.</p> <p>También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.</p> <p><b>Asimismo deberá comprobar la programación y ejecución de los gastos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, debiendo verificar en forma directa su cumplimiento, en las obras y proyectos, con la finalidad de explicitar las políticas públicas y verificar su consistencia programática.<sup>1</sup></b></p> <p>Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.</p>	<p>La reforma al artículo 232 es otra de mucha importancia. Se estima que la Contraloría General de Cuentas debe ser dirigida, no por una persona sino por un ente colegiado.</p> <p>La experiencia ha demostrado varias situaciones: Un contralor no puede fiscalizar tanto organismo y entidad del Estado. Por otra parte fiscaliza únicamente una parte de la actividad del Estado: los ingresos y gastos y en general todo interés hacendario del Estado. No hay fiscalización de las obras, cuando esta es otra función sustantiva que debiera realizar desde el momento de las cotizaciones hasta la funcionalidad de las obras en un lapso determinado.</p> <p>Por lo anterior se propone que la Contraloría sea un ente colegiado con tres contralores: un Coordinador, uno de Cuentas y otro de Obras.</p> <p>Además se propone que la fiscalización sea también preventiva.</p>

<sup>1</sup> Esta función está indebidamente asignada a los diputados –ni siquiera al Congreso de la República- de acuerdo con la literal f) del artículo 55 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo que ha dado lugar a la negociación del denominado Listado Geográfico de Obras. Esta norma ordinaria estaría sujeta a una Acción de Inconstitucionalidad porque está en colisión directa con el Arto. 232 de la CPR.



VIGENTE	REFORMA	
<p data-bbox="297 333 451 363">Artículo 233.</p> <p data-bbox="297 403 704 1116">Elección del Contralor General de Cuentas. El Jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.</p> <p data-bbox="297 1228 704 1864">El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.</p>	<p data-bbox="727 333 881 363">Artículo 233.</p> <p data-bbox="727 403 1135 1255">Elección de los Contralores General Coordinador, de Cuentas y Obras. Los Contralores Generales de la Contraloría General de Cuentas, serán electos para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrán ser removidos por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirán informe unificado de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sean requeridos y de oficio dos veces al año. Gozarán de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso los Contralores Generales de Cuentas y Obras podrán ser reelectos.</p> <p data-bbox="727 1295 1135 2290">El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo: a) En el caso del Contralor General Coordinador, de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, un representante de los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Administración de Empresas de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas; b) En el caso del Contralor General de Cuentas, de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la</p>	<p data-bbox="1157 403 1477 757">En cuanto al artículo 233 de la Constitución, en el caso de la elección de los Contralores, se deja el mismo procedimiento para cada uno, aplicándole los mismos principios definidos para la elección de magistrados.</p>

<p>Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.</p> <p>En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>	<p>preside, un representante de los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas; y, c) En el caso del Contralor General de Obras, de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, un representante de los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Ingeniería Civil de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Ingenieros.</p> <p>Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.</p> <p>En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>	
---	--	--

VIGENTE	REFORMA	
<p>Artículo 234.</p> <p>Requisitos del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.</p>	<p>Artículo 234.</p> <p>Requisitos de los Contralores Generales Coordinador, de Cuentas y Obras. El Contralor General Coordinador será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas. Tanto el Contralor General Coordinador como los Contralores Generales de Cuentas y de Obras deben ser mayores de cuarenta años, guatemaltecos, Administrador de Empresas, contador público y auditor, é Ingeniero Civil, respectivamente, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.</p>	<p>234 En este artículo únicamente se establecen los requisitos que deben llenar cada uno de los Contralores, independientemente que deben llenar los demás requisitos constitucionales y legales.</p>

VIGENTE	REFORMA	
<p>Artículo 235.</p> <p>Facultades del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.</p>	<p>Artículo 235.</p> <p>Facultades del Contralor General Coordinador. El Contralor General Coordinador tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar, por decisión de los tres contralores, interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.</p>	<p>235 En este artículo se definen las facultades que debe tener el Contralor General Coordinador.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICION DE MOTIVOS
<p>Artículo 237.</p> <p>Copiar todo el artículo.</p>	<p>Artículo 237.</p> <p>Principios del Presupuesto. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se fundamentará en los principios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Proyecto Nacional de Desarrollo;</li> <li>b) El Presupuesto de funcionamiento, dependiendo de la naturaleza de la entidad, no sobrepasará el 60% de su presupuesto;</li> <li>c) En las contrataciones sean de funcionamiento o de inversión que caucen impacto en el Presupuesto, deben intervenir, necesariamente, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Procuraduría General de la Nación.</li> <li>d) La formación de un Fondo Soberano que se obtendrá no sólo de una asignación anual incluida en el Presupuesto, sino de las economías y/o el superávit generados en los diferentes organismos y entes del Estado.</li> </ul>	<p>El artículo 237 de la Constitución se refiere al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Se estima que el mismo debe fundamentarse en varios principios dentro de los cuales se mencionan:</p> <p>El presupuesto debe reflejar el Proyecto Nacional de Desarrollo que al momento no se conoce, pero es objeto de reforma en el artículo 118 constitucional, al regularse la Visión y las Políticas Públicas de Estado.</p> <p>Debe fundamentarse también en que los presupuestos de funcionamiento y de inversión tengan límites, para no incurrir en el problema de que los organismos y las entidades del Estado, por mala administración, no prevén la construcción de nueva infraestructura.</p> <p>Además, las contrataciones de cualquier naturaleza del Estado, debe tener el aval del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Procuraduría General de la Nación. Esto es algo que los funcionarios está obligados a hacer, pero lo han omitido.</p> <p>Debe también, anualmente, formarse un fondo soberano intocable, que sirva para la solución de problemas urgentes como lo son las calamidades públicas. No debemos seguir dependiendo de la ayuda internacional.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 238.</p> <p>Ley Orgánica del Presupuesto. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y a las normas que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;</li> <li>b) Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas. No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública;</li> <li>c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;</li> <li>d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;</li> <li>e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y</li> </ul>	<p>Artículo 238.</p> <p>Ley Orgánica del Presupuesto. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y a las normas que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;</li> <li>b) Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas. No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública;</li> <li>c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;</li> <li>d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;</li> <li>e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y</li> </ul>	<p>238 Hay una distorsión total en el pago de salarios a los funcionarios y empleados públicos. Cada organismo, cada municipalidad, cada entidad tiene un régimen arbitrario de salarios, lo cual es antitécnico y lesiona la igualdad de los trabajadores.</p> <p>Por tal motivo, en el artículo 238 se propone la reforma para que exista, en el plazo de 5 años, un Sistema de Homogeneización de Salarios y Prestaciones del Estado.</p>

<p>ejecución de su presupuesto;</p> <p>f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas. Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación. Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice;</p> <p>g) La forma de comprobar los gastos públicos; y,</p> <p>h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.</p> <p>Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.</p>	<p>ejecución de su presupuesto;</p> <p>f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas. Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación. Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice; deberá tenderse, en el plazo de 5 años, al Sistema de Homogeneización de los Salarios y Prestaciones que otorgue el Estado.</p> <p>g) La forma de comprobar los gastos públicos; y,</p> <p>h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.</p> <p>Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.</p>	
---	---	--

VIGENTE	REFORMA	
<p>CAPÍTULO VI</p> <p>Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Artículo 251.</p> <p>Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.</p> <p>El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.</p> <p>Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p>El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación. <b>del Estado.</b></p> <p>Artículo 251.</p> <p>Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.</p> <p><b>El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República está integrado por tres Fiscales Generales entre los que no hay subordinación. Cada uno de ellos, y por orden de su edad desde el mayor al menor, ejercerá la Jefatura por dos años y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberán ser abogados colegiados y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y serán nombrados por el Presidente de la República electos por el Congreso de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, un representante de los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.</b></p> <p>Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p><b>Los Fiscales Generales de la Nación del Estado durarán cuatro</b></p>	<p>251 Lo novedoso en esta reforma, al igual que en la Contraloría, es que la jefatura del Ministerio Público la ejercerá un ente colegiado.</p> <p>Se estima que la función del Ministerio Público es amplia, complicada y de mucha responsabilidad, como para ser ejecutada por una sola persona.</p> <p>Las comisiones de postulación han sido satanizadas, pero debemos creer que con las reformas, se sanearán muchos aspectos que por hoy son censurables. El Nuevo perfil de los funcionarios y empleados públicos, que sea exigido por la sociedad civil, ayudará a que personas con nuevas y positivas intenciones, propongan candidatos con perfiles de excelencia. Por ello se mantienen las comisiones de postulación en esta elección.</p> <p>Se trata, además, que se unifique y se utilice la terminología jurídica apropiada al decir "Ministerio Público y Procuraduría General del Estado". El concepto "Estado", es un concepto político-jurídico, mientras que "Nación" es un concepto sociológico.</p> <p>Esta reforma elimina la facultad del Presidente para remover a los Fiscales Generales que dirigen el Ministerio Público, ya que de esta manera se les otorga independencia en sus funciones.</p>

<p>preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.</p>	<p>funciones y tendrán las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. <del>El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.</del></p>	
---	---	--



VIGENTE	REFORMA	
<p data-bbox="297 269 451 301">Artículo 252.</p> <p data-bbox="297 343 708 625">Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.</p> <p data-bbox="297 700 708 1016">El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien también podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.</p> <p data-bbox="297 1627 708 2013">Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p data-bbox="727 269 881 301">Artículo 252.</p> <p data-bbox="727 343 1138 660"><del>Procuraduría General de la Nación.</del> <b>del Estado.</b> <del>La Procuraduría General de la Nación</del> del Estado tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.</p> <p data-bbox="727 700 1138 1589"><del>El Procurador General de la Nación</del> <b>del Estado</b> ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. <del>del Estado.</del> <b>del Estado.</b> <del>Será nombrado por el Presidente de la República, quien también podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.</del> <b>Será electo por el Congreso de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, un representante de los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.</b></p> <p data-bbox="727 1627 1138 2013">Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p data-bbox="1161 343 1481 842">En el caso del Procurador se estima únicamente la reforma en cuanto al nombre de la institución, en el sentido de cambiar el concepto de “Nación” por el concepto de “Estado”. Este es el sentido de la reforma del artículo 252. Su elección sigue los mismos procedimientos definidos para el Ministerio Público.</p>

VIGENTE	REFORMA	
<p>Artículo 254.</p> <p>Gobierno municipal. El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.</p>	<p>Artículo 254.</p> <p>Gobierno municipal. El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, <b>no</b> pudiendo ser reelectos.</p> <p><b>El Alcalde, el Síndico y los concejales deberán: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser originario del municipio postulante; c) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadano; d) Ser mayor de treinta y cinco años de edad; y, e) Cumplir todos los requisitos que esta Constitución y las leyes requieran.</b></p>	<p>En el artículo 254, de nuevo, se exige un mejor perfil del alcalde, síndico y concejales. Es deseable que las funciones se realicen con mayor experiencia y conocimiento.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Para esta reforma no existe artículo en la Constitución Política vigente. No obstante ello puede, apropiadamente, ser parte del artículo 267 de la Constitución.</p>	<p><b>CAPÍTULO III (Bis).</b></p> <p><b>INTRAINCONSTITUCIONALIDAD</b></p> <p><b>Artículo 267 Bis.</b></p> <p><b>Jerarquía intraconstitucional.</b></p> <p><b>Ninguna disposición de la Constitución que se refiera a derechos humanos podrá ser contrariada por cualesquiera de las demás disposiciones y, en su caso, serán nulas ipso jure.</b></p> <p><b>La parte dogmática tiene supremacía sobre las demás partes de la Constitución Política de la República.</b></p> <p><b>Es intrainstitucional todo precepto intraconstitucional que resulte incongruente con otro o con el espíritu de la Constitución.</b></p> <p><b>Con fundamento en lo anterior deberá reformarse, por adición, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.</b></p>	<p>267 bis La Constitución está estructurada de varias partes: dogmática, orgánica, práctica y cláusula de reforma. La supremacía entre ellas corresponde a la parte dogmática, que es la que contiene los derechos humanos, por lo que ningún otro precepto constitucional puede ser superior a ellos. Esta reforma es necesaria para principiar a usar la cultura de la intrainstitucionalidad nacida desde hace tiempo pero mantenida en el anonimato, por ignorancia jurídico-constitucional.</p> <p>Simultáneamente a la supremacía constitucional nació la supremacía intraconstitucional.</p> <p>Lamentablemente hasta hoy la supremacía intraconstitucional se encuentra oculta entre la ignorancia de los juristas. Por ello es necesario darle el lugar que se merece para beneficio de los derechos humanos de los guatemaltecos.</p> <p>La intrainstitucionalidad es la garantía para la intrainstitucionalidad, como procedimiento para la defensa de la Constitución pero desde dentro de ella. Con esta garantía se tendrá una defensa integral de la ley suprema.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p data-bbox="297 269 451 301">Artículo 268.</p> <p data-bbox="297 343 672 799">Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.</p> <p data-bbox="297 1091 672 1330">La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.</p>	<p data-bbox="695 269 849 301">Artículo 268.</p> <p data-bbox="695 343 1070 799">Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.</p> <p data-bbox="695 842 1070 1049">En situaciones graves de alta vulnerabilidad de la Constitución Política de la República, la Corte de Constitucionalidad debe actuar de oficio.</p> <p data-bbox="695 1091 1070 1330">La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.</p>	<p data-bbox="1092 343 1468 762">La motivación de la reforma del artículo 268, responde a la necesidad, siempre latente, de impedir situaciones que atenten directamente contra la Constitución de la República. En estos casos se hace necesario que habiendo calificado la propia Corte, la situación, debe actuar de oficio en defensa del orden constitucional.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN MOTIVOS
<p>Artículo 273.</p> <p>Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso.</p> <p>La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 273.</p> <p>Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. <b>La competencia de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos será la protección de los derechos humanos, tanto de la víctima como del procesado, teniendo siempre en cuenta la realización del bien común. En cuanto a la protección de los derechos del niño y del adolescente, deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta que cometa el menor, para no debilitar la autoridad de los padres, tutores o maestros.</b></p> <p>La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.</p>	<p>Con relación al artículo 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se ha generalizado la opinión que la Procuraduría de los Derechos Humanos únicamente protege los derechos humanos de los delincuentes, dejando sin protección a las víctimas. Por ello, en esta reforma, se incluyen los derechos humanos de la víctima. En cuanto a la protección de los derechos del menor, es importante tener en cuenta que, en esta sociedad, el menor está cometiendo faltas que rebasan las responsabilidades de su edad y merecen ser sancionadas razonablemente por la autoridad de sus padres, tutores o maestros. La autoridad, en estos casos, no debe ser debilitada por la Procuraduría de los Derechos Humanos. En el caso de delitos o faltas cometidos por menores, serán las leyes correspondientes las que sancionen dichas conductas.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN MOTIVOS
<p>Artículo 277.</p> <p>Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;</li> <li>b) Diez o más diputados al Congreso de la República;</li> <li>c) La Corte de Constitucionalidad; y</li> <li>d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.</li> </ul> <p>En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.</p>	<p>Artículo 277.</p> <p>Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;</li> <li>b) Diez o más diputados al Congreso de la República;</li> <li>c) La Corte de Constitucionalidad; y</li> <li>d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos. debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.</li> <li>e) La Corte Suprema de Justicia.</li> </ul> <p>En cualesquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.</p>	<p>La reforma a este artículo 277 consiste en dos situaciones puntuales: a) Dejar claro que la iniciativa de reforma constitucional la tienen cinco mil ciudadanos. El hecho de ser ciudadanos, lo que se acredita con su DPI, les da ese derecho; y, b) Otorgarle a la Corte Suprema de Justicia, iniciativa de reforma constitucional, ya que es otro de los organismos del Estado, pilar fundamental del Sistema Republicano.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN MOTIVOS
<p>Artículo 278.</p> <p>Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar este o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.</p>	<p>Artículo 278.</p> <p>Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar <del>este o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de</del> esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. <del>En</del> El decreto de convocatoria <del>señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y</del> se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.</p>	<p>278 Partamos del punto que la Constitución ha sido respetada y muchos principios fundamentales permanecen firmes. Por ello se hace necesario, no sustituirla toda sino sólo hacerle algunas reformas. Por ello las mismas, resultan adecuadas pero si se discuten ampliamente en un foro. Ese foro será siempre la Asamblea Nacional Constituyente.</p> <p>Estimamos inadecuadas las reformas hechas por el Congreso de la República porque las mismas, al someterse a consulta popular, en honor a la verdad, son reformas que no comprende la población, no porque sea ignorante, sino porque el mismo proceso hace inoperante para la población, conocer las mismas a fondo.</p> <p>Abogamos, entonces, por que las reformas a la Constitución se hagan únicamente por medio de Asamblea Nacional Constituyente y por ello se propone la modificación del artículo 278.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN MOTIVOS
<p>Artículo 280.</p> <p>Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.</p> <p>Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.</p>	<p>Artículo 280.</p> <p>Derogado.</p>	<p>280                    Estimamos inadecuadas las reformas hechas por el Congreso de la República porque las mismas, al someterse a consulta popular, en honor a la verdad, son reformas que no comprende la población, no porque sea ignorante, sino porque el mismo proceso hace inoperante para la población, conocer las mismas a fondo.</p> <p>Abogamos, entonces, por que las reformas a la Constitución se hagan únicamente por medio de Asamblea Nacional Constituyente.</p> <p>Por ello se solicita que el artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sea derogado.</p>



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 21. Vigencia de la Constitución.</p> <p>La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.</p>	<p>Artículo 21. Vigencia de la Constitución.</p> <p>La presente Constitución Política de la República de Guatemala <b>ha estado en vigencia desde el momento mismo del nacimiento del Estado de Guatemala, no obstante</b> cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.</p>	<p>El motivo de esta reforma obedece a que la Constitución es el punto de nacimiento del Estado guatemalteco. Por ello se redacta, ahora, si en pretérito perfecto.</p>

VIGENTE	REFORMA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Artículo 26. A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 26. A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.</p> <p>Con el objeto de preparar la transición al Sistema de Homogeneización de Salarios y Prestaciones del Estado a que se refiere la reforma de los artículos 108 y 238 de la Constitución, la Contraloría de Cuentas deberá, en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de estas reformas constitucionales, principiar a realizar una evaluación en todos los organismos e instituciones del Estado, de la existencia real de las personas que ocupan todas las plazas del gobierno, así como las funciones que desempeñan, con el objeto de depurar todas aquellas plazas innecesarias. Cualquier anomalía será objeto de la denuncia correspondiente.</p>	<p>La motivación de la reforma del artículo transitorio 26, responde a las demandas de la población, en el sentido de dejar claro que el Presupuesto del Estado no debe servir para pagar favores por medio de las denominadas plazas "fantasma".</p> <p>Por otra parte, deberá revisar si las plazas establecidas están siendo ocupadas por personas idóneas y que realicen las funciones del organismo o entidad a la cual sirven y evitar que esas mismas funciones "aparentemente" sean realizadas por otras personas. De esta manera no se estarán duplicando, triplicando o más, las plazas que realizan las mismas atribuciones, por lo cual son innecesarias.</p>

Guatemala, 18 de Marzo de 2,017.

Atentamente:

Lic. Mario Pérez Guerra

m.perezguerra@hotmail.com

Equipo Jurídico de

CHAPINES DESPERTANDO